

# Notas de Competencia

---

Grupo de Competencia de GA\_P



# Sumario

<b>El «criterio del acreedor privado» para determinar la existencia de una ayuda pública en los concursos de acreedores .....</b>	<b>4</b>
<b>Mosaico .....</b>	<b>8</b>
▶ Noticias .....	8
– Novedades en la organización y en las actuaciones procedimentales de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia .....	8
– Análisis de la revisión jurisdiccional de las resoluciones de la CNMC ..	8
– Informe sobre las ayudas públicas en España (2018) ..	9
– La CNMC publica un estudio sobre la regulación de las viviendas de uso turístico en España ..	10
– Recurso contencioso-administrativo contra la normativa urbanística municipal de viviendas turísticas de Madrid, Bilbao y San Sebastián .....	11
<b>Informes sobre proyectos normativos .....</b>	<b>12</b>
– La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia emite un informe sobre el Proyecto de Real Decreto que establece las condiciones de contratación en el sector lácteo ..	12
– La CNMC emite un informe sobre la obligación de indicar el lugar de procedencia en el etiquetado de la leche y los productos lácteos .....	13
– La CNMC emite un informe sobre la futura norma que regulará determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza .....	14

<b>Prácticas prohibidas</b> .....	<b>15</b>
— Sanción a cinco empresas y varios directivos por un acuerdo consistente en intercambiar información comercial sensible para repartirse las adjudicaciones de los contratos de publicidad institucional .....	15
— Cártel de empresas dedicadas a comprar baterías usadas de coches .....	16
— Seis empresas estibadoras y cinco sindicatos sancionados por haber acordado restricciones de la competencia en el Puerto de Vigo .....	17
— Once empresas sancionadas por crear un cártel en el suministro de servicios de informática y tratamiento de datos a la Administración Pública .....	18
<b>Control de concentraciones</b> .....	<b>19</b>
<b>Breves por sectores</b> .....	<b>24</b>
▶ <b>Competencia</b> .....	24
— Automóviles .....	24
— Tecnología .....	24
— Comercio electrónico .....	24
▶ <b>Jurisprudencia</b> .....	25
— Ayudas estatales .....	25
— Cártels .....	25
— Control de concentraciones .....	26

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2018. Todos los derechos reservados.

**Advertencia legal:** Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Estudio Variable

# El «criterio del acreedor privado» para determinar la existencia de una ayuda pública en los concursos de acreedores

**Ricardo Alonso Soto**

Catedrático de Derecho Mercantil

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo Abogados

---

## 1. El supuesto de hecho

Una sociedad eslovaca productora de bebidas alcohólicas, que había conseguido un aplazamiento de su deuda fiscal previa constitución de garantías, no pudo hacer frente a los pagos pactados y, en consecuencia, presentó la solicitud de iniciación de un procedimiento de convenio de acreedores ante el tribunal regional competente, proponiendo el pago del 35 % de la deuda, que ascendía a un total de 21,4 millones de euros, de los cuales 21,3 correspondían a la deuda fiscal.

El convenio fue aceptado y suscrito por todos los acreedores, incluida la autoridad fiscal local, y fue homologado por el tribunal. En virtud del convenio, la sociedad cumplió su compromiso de pago y abonó al fisco 7,45 millones de euros, con lo que el tribunal declaró cerrado el proceso.

Diez meses después de concluido el proceso, se presentó una denuncia ante la Comisión Europea por considerar que la sociedad eslovaca se había beneficiado del otorgamiento de una ayuda pública ilegal.

En el procedimiento de infracción incoado por la Comisión Europea, la República Eslovaca reconoció la concesión de la ayuda y solicitó su autorización en concepto de ayuda de salvamento concedida a una empresa en crisis. Sin embargo, la Comisión Europea declaró que la citada ayuda estatal era incompatible con el mercado interior y ordenó su recuperación (Decisión de 7 de junio del 2006).

## 2. Los recursos judiciales y sus consecuencias

La citada decisión fue recurrida ante el Tribunal General de la Unión Europea, que desestimó el recurso por infundado.

Interpuesto recurso de casación, el Tribunal de Justicia consideró que la Comisión había incurrido en un error de apreciación al haber prescindido en su análisis del criterio de la conducta de un acreedor privado, así como de los efectos que habría tenido la liquidación judicial y, por tanto, devolvió el asunto al Tribunal General para que resolviese en consecuencia.

La Comisión decidió entonces derogar la decisión primitiva y analizar si la autoridad fiscal, al aceptar una quita del 65 % de la deuda, se había comportado como un acreedor privado en una economía de mercado, llegando a la conclusión de que la posición de la autoridad fiscal como acreedor de la sociedad era más favorable, tanto desde el punto de vista jurídico como económico, que la de los acreedores privados, porque era titular del 99 % de los créditos y sus créditos podían satisfacerse en el proceso de liquidación judicial o de ejecución fiscal por estar garantizados por activos fácilmente vendibles, de modo que le hubiera resultado más beneficioso acudir a estos procedimientos. Basándose en este razonamiento, la Comisión volvió a declarar que se trataba de una ayuda pública incompatible con el mercado interior (Decisión de 16 de octubre del 2013).

La sociedad eslovaca recurrió la nueva decisión ante el Tribunal General, el cual estimó que las conclusiones de que tanto el procedimiento de liquidación judicial como el procedimiento de ejecución fiscal eran más ventajosos para la autoridad fiscal que el procedimiento de convenio de acreedores adolecían de errores de hecho y de derecho y, en consecuencia, anuló la decisión de la Comisión y la condenó en costas.

La Comisión Europea recurrió la sentencia ante el Tribunal de Justicia en casación solicitando que anulara la sentencia recurrida y, subsidiariamente, que devolviera el asunto al Tribunal General para su reconsideración, por haber interpretado de modo incorrecto la decisión de la Comisión. Finalmente, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso (Sentencia de 20 de septiembre del 2017).

## 3. Las cuestiones controvertidas

Con independencia del fallo de la sentencia del Tribunal de Justicia, el pleito presenta un gran interés porque aborda varias cuestiones importantes como las relativas al concepto de ventaja económica —requisito indispensable para que exista una ayuda pública—, a la forma de aplicar el criterio del acreedor privado en una economía de mercado y a la obligación de investigar las circunstancias del caso, que incumbe a la Comisión Europea en este campo. Son cuestiones todas ellas de gran trascendencia en los casos en los que un acreedor de naturaleza pública participa en la aprobación de un convenio en un procedimiento de concurso de acreedores en el que se acepta una quita o una espera.

En cuanto a la primera, la controversia se centra en determinar cómo actuó la autoridad fiscal en el momento de adoptar la decisión de acceder a la quita propuesta en el convenio de acreedores. En opinión del Tribunal de Justicia se trata de una cuestión que solamente puede dilucidar el Estado afectado, de modo que un tercero no puede invocarla y mucho menos determinarla. En la duda, hay que recabar información del citado Estado para poder evaluar su comportamiento. En este caso, sin embargo, no surge ninguna duda porque existe un reconocimiento expreso del Estado eslovaco del hecho de que la autoridad fiscal actuó como poder público, como lo prueba la notificación posterior a la Comisión Europea y la presentación de una solicitud de declaración de compatibilidad para la ayuda otorgada, basada en que se trataba de una ayuda de salvamento concedida a una empresa en crisis.

En cuanto a la segunda, el Tribunal de Justicia reitera que, para que exista una ayuda pública en el sentido establecido por el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se requiere lo siguiente: En primer lugar, una intervención directa del Estado o de cualquier poder público o realizada mediante fondos estatales. En segundo lugar, que la citada intervención afecte a los intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea. En tercer lugar, que confiera una ventaja selectiva al beneficiario. Y, en cuarto lugar, que pueda falsear real o potencialmente la competencia en el mercado. En este sentido recuerda que el concepto de ayuda comprende no sólo prestaciones positivas, como las subvenciones, sino también todas aquellas intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas de las empresas y tienen la misma naturaleza y efectos que las subvenciones, como sería el caso de una quita en un procedimiento concursal.

Sin embargo, los requisitos que debe reunir una medida para ser considerada una ayuda pública no concurrirán en el supuesto en el que la empresa beneficiaria pudiera obtener la misma ventaja que le otorgó el Estado mediante otros mecanismos en condiciones normales de mercado. Esta apreciación ha de tenerse particularmente en cuenta cuando un acreedor público otorga a una empresa facilidades de pago de una deuda, ya que en este caso será necesario dilucidar si lo ha hecho en las mismas condiciones que lo haría un acreedor privado.

Por consiguiente, cuando se advierte que el criterio del acreedor privado puede ser aplicable, corresponde a la Comisión Europea solicitar al Estado miembro toda la información necesaria para hacer este análisis y determinar si la empresa beneficiaria habría obtenido facilidades comparables de un acreedor privado que se hallara en una situación semejante a la del acreedor público y tratara de obtener el pago de las cantidades que le adeudase una empresa que se encontrara en dificultades económicas. En consecuencia, el examen que debe hacer la Comisión no puede limitarse únicamente a las opciones que barajó el operador público, sino a todas las razonablemente previstas por un acreedor privado en tal situación.

Frente a la argumentación de la Comisión de que del análisis efectuado basándose en la información y los datos que poseía el acreedor público o que debería poseer por ser notorios (entre ellos un informe económico sobre el valor de liquidación de los activos de la sociedad) se llegaba a la conclusión que un acreedor privado no habría aceptado el convenio de acreedores, sino que habría optado por los procedimientos de liquidación judicial o ejecución administrativa, el Tribunal de Justicia considera que la Comisión, al aplicar el criterio del acreedor privado, debe llevar a cabo una apreciación global teniendo en cuenta cualquier dato que le permita



determinar si es manifiesto que la empresa beneficiaria no habría obtenido en ningún caso ventajas comparables de un acreedor privado prudente y diligente que se hallara en situación similar a la del acreedor público. Asimismo, reconoce que se trata de una cuestión que requiere una apreciación económica compleja, que debe ser llevada a cabo por la Comisión y no por el juez, pues la función de éste debe limitarse a verificar la exactitud de los elementos probatorios invocados, su fiabilidad y coherencia, así como también si tales elementos son adecuados para sostener las conclusiones que se derivan de ellos.

Pues bien, la información de que la Comisión podía disponer incluye también aquella que habría podido obtener si la hubiera solicitado. Dado que los elementos obrantes en el expediente administrativo no eran suficientes para fundamentar de manera inequívoca que las valoraciones realizadas por la Comisión de los coeficientes de liquidación eran más beneficiosas para la autoridad fiscal que el aceptar el convenio de acreedores, aquélla debería haber intentado recabar información adicional para fundar sus conclusiones y, al no haberlo hecho, el Tribunal de Justicia procede a desestimar el recurso de casación.

## Mosaico

### Noticias

#### **Novedades en la organización y en las actuaciones procedimentales de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

El grupo de trabajo que desarrolla tareas de cribado (*screening*) para detectar casos de prácticas anticompetitivas que permitan la apertura de expedientes de oficio, especialmente en el marco de las licitaciones públicas, pasará a integrarse en la Unidad de Inteligencia Económica creada recientemente en la Dirección de Competencia. Esta unidad estará liderada por expertos en cárteles y contará con personal especializado en estadística, informática y técnicas cuantitativas para el tratamiento de bases de datos.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha puesto en marcha una serie de medidas dirigidas a reforzar jurídicamente sus actuaciones y ha acordado reanudar la celebración de vistas orales en el marco de aquellos expedientes sancionadores que por su complejidad así lo requieran.

Por otra parte, como consecuencia de la entrada en vigor de Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha establecido que las propuestas de resolución que formule la Dirección de Competencia en el curso de un procedimiento sancionador incluyan también una cuantificación de las sanciones que correspondan a los infractores. Esta medida posibilita que las empresas dispongan de un trámite procedimental para defender sus intereses antes de que se adopte la resolución definitiva, así como la apertura de un debate sobre las multas en el marco del procedimiento administrativo.

Finalmente, hay que señalar que, en los últimos meses, la Audiencia Nacional ha dictado diversas sentencias sobre el nuevo sistema de cálculo de las sanciones impuestas por la Comisión aplicando una nueva metodología de fijación de multas que sigue los criterios establecidos por el Tribunal Supremo, que confirman la validez del nuevo sistema.

#### **Análisis de la revisión jurisdiccional de las resoluciones de la CNMC**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha procedido a analizar las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo correspondientes a los años 2014 al 2017, relativas a la revisión jurisdiccional de sus resoluciones sancionadoras en materia de competencia.

A efectos de este estudio se han tenido en cuenta todas las sentencias referidas a las resoluciones sancionadoras de la Comisión Nacional de la Competencia y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de Defensa



de la Competencia, que tienen especial relevancia porque se pronuncian sobre la existencia de un ilícito y alcanzan definitiva firmeza en vía jurisdiccional. Las sentencias han sido clasificadas en dos categorías: «sentencias anulatorias» y «sentencias confirmatorias», teniendo en cuenta el pronunciamiento de los tribunales sobre la existencia de la infracción. En el estudio no se consideran las sentencias que versan sobre otras cuestiones procedimentales, tales como los derechos de defensa, las medidas cautelares, la cuantificación de las multas, la caducidad del expediente o la denegación de pruebas. En el caso de resoluciones administrativas sobre las que han recaído sentencias de distinto signo, éstas se han contabilizado y clasificado doblemente según corresponde a su categoría de confirmatorias o anulatorias. En aquellos supuestos en los que una misma sentencia confirma la infracción para unas empresas y la anula para otras, dicha sentencia se ha contabilizado dos veces, una como confirmatoria y otra como anulatoria.

El análisis pone de manifiesto que la Audiencia Nacional ha confirmado el 75 % de las resoluciones sancionadoras de la autoridad de competencia. Este porcentaje se eleva al 82,7 % en el caso del Tribunal Supremo, lo que indica que muchas de las sentencias estimatorias de la Audiencia Nacional contra las resoluciones de la autoridad de competencia han sido anuladas después en casación por el Tribunal Supremo, confirmándose definitivamente la infracción. A título de ejemplo, se puede citar a este respecto que, en el 2017, la Audiencia Nacional ha confirmado la existencia de infracción en el 65 % de las resoluciones revisadas, estando pendientes los recursos de casación que ha interpuesto la autoridad de competencia contra las sentencias anulatorias, mientras que el Tribunal Supremo lo ha hecho en el 85 % de las sentencias (que afectan al 80 % de las resoluciones revisadas este año).

### Informe sobre las ayudas públicas en España (2018)

En cumplimiento de la normativa vigente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha presentado su informe anual sobre las ayudas públicas en España.

El informe destaca, en cuanto a las denominadas *ayudas regulares*:

- En primer lugar, que España es el tercer Estado miembro de la Unión Europea con un menor porcentaje de ayudas públicas con respecto al producto interior bruto (el 0,25 % frente al 0,70 % del comunitario europeo). Esta disminución se ha llevado a cabo en nuestro país fundamentalmente por medio de la reducción de las ayudas horizontales, mientras que el nivel de las ayudas sectoriales se ha mantenido constante. Sería deseable para el futuro lograr una disminución de las ayudas sectoriales y una mayor participación de las ayudas horizontales sobre el total por ser éstas menos distorsionadoras de los mercados.
- En segundo lugar, que, a diferencia de lo que sucede, por lo general, en la Unión Europea, en España dedicamos más recursos a la concesión de ayudas a consumidores individuales y menos a las relativas al medio ambiente y a la transición energética; en cambio, superamos a la media de la Unión Europea en cuanto a las ayudas I+D+I.

Por lo que se refiere a las *ayudas al sector financiero*, hay que señalar que en los últimos dos años no se han concedido nuevas ayudas.

Por último, se reflejan dos novedades importantes: A nivel regulatorio, la promulgación del Reglamento (UE) 2017/1084, sobre ayudas exentas de notificación en materia portuaria y aeroportuaria y sobre los umbrales de notificación para las ayudas culturales y recreativas. A nivel jurisprudencial, los pronunciamientos del Tribunal de Justicia en materia de telecomunicaciones sobre las pautas para aplicar el concepto de selectividad.

### **La CNMC publica un estudio sobre la regulación de las viviendas de uso turístico en España**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha publicado el «Estudio sobre la regulación de las viviendas de uso turístico en España» en el que recomienda una revisión en profundidad de la normativa aprobada en los últimos años dirigida a unificar criterios. El objetivo fundamental del estudio es aclarar la situación creada tras la aprobación de numerosas regulaciones autonómicas y locales sobre las viviendas turísticas, normas que configuran un marco heterogéneo y altamente restrictivo con respecto a esta actividad. En el estudio se repasan la normativa autonómica y local, las intervenciones de la propia Comisión y las de las autoridades de competencia autonómicas y se comparan con la regulación existente en algunas de las principales ciudades europeas. La principal conclusión es que muchas de las normas autonómicas y locales en España no superan el test de necesidad y proporcionalidad.

La expansión de las viviendas turísticas se ha producido al hilo de la popularización de las plataformas digitales y ha supuesto una verdadera revolución en el mercado del alojamiento turístico. Como todos los cambios derivados del proceso de digitalización de la economía, ha generado beneficios para los usuarios, para los ciudadanos y para la economía de las ciudades, pero también ha generado inconvenientes para los modelos de negocio preexistentes, que deben adaptarse a la nueva realidad. La citada expansión de las viviendas turísticas ha intensificado la competencia, propiciando menores precios y mayor calidad de los alojamientos turísticos. Dichas viviendas contribuyen, además, a una utilización más racional de los espacios urbanos, ya que, a diferencia de otras formas de alojamiento turístico, pueden ser habitadas con carácter habitual por los residentes y arrendadas a los viajeros en los momentos de mayor demanda. Además, las viviendas turísticas aportan riqueza a los ciudadanos, contribuyen a recuperar barrios tradicionalmente degradados y tienen un efecto positivo de arrastre sobre el comercio local y sobre el turismo en su conjunto.

Algunos de los efectos negativos atribuidos al crecimiento de las viviendas turísticas, como los derivados de la congestión (ruido, efectos sobre el medio ambiente), son, en realidad, consustanciales al conjunto de la actividad turística y precisan de un enfoque regulatorio global sobre el sector, es decir, sobre las actividades turísticas en su conjunto; otros, como la presión sobre los precios de la vivienda, no cuentan con evidencia empírica robusta que respalde su magnitud. Por otra parte, las molestias que se pueden producir en los edificios donde conviven residentes y viajeros deben ser abordadas de la manera más proporcionada, probablemente utilizando otro tipo de normativa, tal y como se ha hecho en otras ciudades europeas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considera que la regulación de las viviendas turísticas tiene que estar motivada exclusivamente por la existencia de un fallo de mercado o una razón imperiosa de interés general y, además, debe ser proporcionada.

El análisis efectuado constata la necesidad de llevar a cabo una revisión en profundidad de la regulación vigente de las viviendas de uso turístico. En consecuencia, la Comisión realiza las siguientes recomendaciones:

- a) Revisar la regulación actual de las viviendas turísticas para asegurar que sea necesaria y proporcionada y reducir la actual heterogeneidad de la normativa de acuerdo con los principios de regulación económica eficiente.
- b) Eliminar las restricciones especialmente graves en la regulación de las viviendas turísticas, como la prohibición de licencias para viviendas turísticas, la aplicación de moratorias y zonificación de ciudades, el establecimiento de cupos por zonas, la prohibición de alquilar habitaciones, la limitación de la duración de la estancia, el establecimiento de tamaños mínimos o la regulación de los precios de los alquileres.
- c) Evitar requisitos y obligaciones que suponen una carga para los titulares de viviendas, tales como la necesidad de una autorización administrativa previa, la exigencia de equipamiento y servicios mínimos de climatización, wifi, asistencia telefónica o placas distintivas, o la imposición de comunicar los precios a la Administración, salvo cuando resulten indispensables y proporcionados para proteger una razón imperiosa de interés general.

### **Recurso contencioso-administrativo contra la normativa urbanística municipal de viviendas turísticas de Madrid, Bilbao y San Sebastián**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha acordado impugnar la reciente normativa urbanística municipal sobre la materia de Madrid, Bilbao y San Sebastián, al considerar que las normas de estos ayuntamientos son contrarias a la competencia y a los principios de regulación económica eficiente y además perjudican a los consumidores.

En el caso de Madrid, la norma exige, por una parte, una licencia municipal para poder alquilar apartamentos y viviendas turísticas y establece, por otra, una moratoria para el otorgamiento de nuevas licencias en determinados distritos (Centro, Palos de Moguer, Recoletos, Goya, Trafalgar y Argüelles). En el caso de Bilbao, además de exigir una licencia y registro, se establece que solamente puedan ser utilizadas como viviendas de uso turístico las plantas bajas o primeras de los inmuebles, salvo que tengan acceso independiente a la calle, y que la oferta máxima será de tres habitaciones por vivienda. En el caso de San Sebastián, la normativa limita también las viviendas de uso turístico a las plantas bajas o primeras de los inmuebles, salvo que tengan acceso independiente a la calle, y además, prohíbe nuevas viviendas turísticas en algunas zonas del centro de la ciudad.

Todas estas medidas implican una restricción significativa de la competencia al dificultar la entrada de nuevos operadores y consolidar a los ya existentes, lo que, sin duda, provocará una reducción de la calidad, la inversión y la innovación y un alza de los precios de los alojamientos turísticos. La Comisión considera que estas medidas no garantizan una mayor calidad de los alojamientos turísticos ni protegen adecuadamente a los ciudadanos. En ninguno de los tres casos se especifican con claridad los objetivos de interés general que se persiguen ni se justifica que las medidas elegidas sean las más idóneas para lograrlos.

Antes de proceder a la impugnación, la Comisión envió requerimientos a los tres ayuntamientos afectados para que justificaran la necesidad y la proporcionalidad de las restricciones impuestas al alquiler de apartamentos y viviendas turísticas o para que, en su caso, las anularan. Sin embargo, al no haber obtenido una respuesta satisfactoria, se ha optado por recurrir la citada normativa.

---

## Informes sobre proyectos normativos

### La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia emite un informe sobre el Proyecto de Real Decreto que establece las condiciones de contratación en el sector lácteo

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a solicitud del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, ha emitido un informe sobre la propuesta de regulación de las condiciones de contratación en el sector lácteo, la cual introducirá cambios en los contratos entre compradores y productores de leche de cabra, vaca y oveja.

El proyecto de real decreto adapta la regulación del sector lácteo al Reglamento de la Unión Europea del 2017, que modifica la normativa del sector agrario y, en particular, la aplicación de las normas de competencia. En efecto, frente a la normativa existente que permitía a las organizaciones de productores negociar precios y cantidades hasta el año 2020, el nuevo reglamento refuerza las reglas del llamado *paquete lácteo*, las hace indefinidas y las extiende a todos los sectores agrarios.

A este respecto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recuerda, en primer lugar, que la normativa de competencia se aplica a todos los sectores productivos, incluido el lácteo, excepto en los casos en que el Derecho comunitario introduce modulaciones en materia agraria. Pese a lo anterior, el informe considera que en la transposición de la norma europea se introducen aspectos adicionales que producen riesgos para la competencia y podrían ser innecesarios y desproporcionados y, en consecuencia, formula las siguientes recomendaciones:

- a) Revisar el periodo mínimo de permanencia de dos años de los productores en las organizaciones respectivas y eliminar la penalización cuando se den de baja.
- b) Dado que está previsto un control por parte de la Comisión Europea sobre los acuerdos permitidos de producción y venta de productos lácteos, aclarar los efectos de un dictamen negativo sobre ellos y establecer la participación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los pronunciamientos que afecten a España.
- c) Respetar la libertad y la autonomía de las partes para decidir las condiciones de la contratación de productos lácteos, tal y como establece la propia Ley 12/2013, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y dar una mayor flexibilidad para el establecimiento de los precios.
- d) Procurar limitar los riesgos de que el suministro de información comercialmente sensible de los operadores sobre precios o volúmenes de producción favorezca la concertación entre ellos.
- e) Revisar la exigencia de fianza a los primeros compradores leche de vaca por importe de 150 .000 euros, que el proyecto no justifica adecuadamente.
- f) Evitar que la participación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en las negociaciones como garante de la competencia y de las pequeñas y medianas empresas introduzca sesgos de preferencia hacia cierta clase de operadores y entorpezca sus funciones sancionadoras hacia éstos en caso de detectar prácticas anticompetitivas.

### **La CNMC emite un informe sobre la obligación de indicar el lugar de procedencia en el etiquetado de la leche y los productos lácteos**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha emitido, a solicitud del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, un informe sobre el proyecto de real decreto relativo a la obligación de indicar el lugar de procedencia en el etiquetado de la leche y los productos lácteos. La norma se aplica solamente a la leche y los productos lácteos envasados y elaborados en España que se comercialicen en el territorio español y vayan destinados al consumidor final.

La Comisión considera que la procedencia geográfica de los productos puede ser un dato importante para el consumidor y, por tanto, nada impide que las empresas incluyan esta información en los etiquetados de sus productos lácteos; sin embargo, obligar a las empresas a incluir esta información en el etiquetado puede contribuir a compartimentar el mercado por zonas geográficas, restringir la libre circulación de mercancías y afectar a la competencia. Por ello, debe extremarse la precaución a la hora de introducir esta clase de obligaciones.

Por otra parte, hay que tener en cuenta la existencia de otros instrumentos legales de protección como las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas que acreditan el origen y la calidad de los productos de una zona geográfica.

### **La CNMC emite un informe sobre la futura norma que regulará determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha emitido, a solicitud del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, un informe sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

El término *servicios electrónicos de confianza* engloba los servicios relativos a la creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos electrónicos, o certificados para la autenticación de sitios web, entre otros. El buen funcionamiento de estos servicios es fundamental para la seguridad y la confianza en las transacciones y comunicaciones electrónicas.

El objetivo de esta propuesta es eliminar las barreras aún existentes en el mercado digital y completar la regulación sobre los servicios electrónicos de confianza contenida en el Reglamento (UE) 910/2014.

Finalmente, la Comisión plantea las siguientes recomendaciones:

- a) Deben imponerse cautelas para evitar que los intercambios de información sensible que se exigen a los prestadores de estos servicios puedan dar origen a prácticas anticompetitivas.
- b) Deben evitarse las excepciones en las obligaciones de verificación de identidad cuando los usuarios permanezcan con el mismo prestador, pues ello supone una ventaja para los incumbentes que debilita la competencia.
- c) No es recomendable que existan diferencias de trato entre los prestadores públicos y privados de servicios electrónicos de confianza, salvo que existan razones que lo justifiquen.
- d) Deben delimitarse mejor los casos en que los prestadores de estos servicios estarán exentos de responsabilidades para incrementar la seguridad jurídica entre ellos y los usuarios en caso de que existan problemas.
- e) Debe reducirse el margen de discrecionalidad en la concesión de las autorizaciones para prestar servicios cualificados y para constituirse como organismo de evaluación de la conformidad, mercado que debería operar en régimen de competencia.

## Prácticas prohibidas

### Sanción a cinco empresas y varios directivos por un acuerdo consistente en intercambiar información comercial sensible para repartirse las adjudicaciones de los contratos de publicidad institucional

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sancionado a las empresas Carat España S. A. U., Inteligencia y Media S. A., Media By Design Spain S. A., Media Sapiens Spain S. L. y Persuade Comunicación y a tres de sus directivos o representantes legales por el intercambio de información comercial sensible para repartirse los concursos basados en el Acuerdo Marco 50/2014. Dicha conducta supone una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que puede ser calificada de cártel. Las multas impuestas a las empresas alcanzan un total de 7,12 millones de euros y las correspondientes a los directivos, un total de 109 000 euros (Resolución de 3 de mayo del 2018).

El expediente se inició de oficio cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia evaluaba las licitaciones basadas en el Acuerdo Marco para la materialización de las campañas de publicidad institucional de la Administración General del Estado (Acuerdo Marco 50/2014). Dicha evaluación se produjo como consecuencia de una consulta previa de la Junta de Contratación Centralizada del Ministerio de Hacienda sobre la licitación del citado acuerdo marco, ante las quejas recibidas por parte de dos licitadores: Persuade y Carat. La conducta sancionada ha consistido en el intercambio de información comercial sensible con objeto de repartirse los concursos basados en el Acuerdo Marco 50/2014. En dicha conducta participaron cuatro de las cinco empresas adjudicatarias (Carat, Persuade, Media Sapiens y Media By Design), con la colaboración de Ymedia. El papel desempeñado por Ymedia ha resultado fundamental para la coordinación y los intercambios de información entre Carat (empresa de su mismo grupo empresarial) y el resto de las empresas sancionadas, que han aprovechado el hecho de que Ymedia también tenía relaciones comerciales con otra de las empresas sancionadas (Persuade) para canalizar a través de ella sus comunicaciones. En el marco de este expediente sancionador, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia celebró una vista oral en la sede de la Comisión en Madrid a petición de una de las empresas.

Por todo ello, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considera acreditada una conducta prohibida, tipificada como una infracción muy grave, y les ha impuesto las siguientes multas: a Carat España S. A. U., 4 millones de euros; a Inteligencia y Media, 2 millones de euros; a Media Sapiens Spain S. L., 627 890 euros, y a Persuade Comunicación S. A., 495 000 euros. En el caso de Media By Design, aunque su participación en la conducta ha quedado acreditada, su alegada falta de facturación en el ejercicio 2017 impide imponerle una multa. Sin embargo, ante la posibilidad de que concurran los requisitos exigidos por la jurisprudencia para apreciar la *unidad económica* entre esta empresa y otra u otras de su grupo, la Sala de Competencia del Consejo ha ordenado a la Dirección de Competencia que investigue si procede la incoación de un procedimiento sancionador contra alguna otra empresa del mismo grupo.

Asimismo, ha impuesto las siguientes multas a los representantes legales o directivos de las empresas infractoras por su participación en las prácticas ilícitas: a don Giacomo José Pullara Sanz (Persuade), 40 000 euros; a don José Pablo Canal (Ymedia), 32 000 euros, y a don Guillermo José Hernández López (Media Sapiens) con 37 000 euros.

### **Cártel de empresas dedicadas a comprar baterías usadas de coches**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sancionado a las empresas Exide Technologies, S. L. U., y Recuperación Ecológica de Baterías, S. L., dedicadas a la compra de baterías usadas, con multas de 2 y 3,37 millones de euros respectivamente por su participación en un cártel que llevó a cabo una estrategia común para fijar a la baja los precios de compra de baterías usadas de los vehículos (Resolución de 19 de julio del 2018).

A finales del 2015, la Comisión inspeccionó las sedes de varias empresas por posibles prácticas anticompetitivas en el mercado español de compra de baterías usadas, las cuales consistían principalmente en el intercambio de información sensible para coordinar o alinear los precios de compra de estos componentes. Estas empresas se dedican a la compra de baterías de plomo ácido fuera de uso, procedentes generalmente del sector de la automoción, para su tratamiento y gestión, con el fin de obtener de ellas el plomo o aleaciones necesarias para la fabricación de baterías nuevas.

La instrucción del correspondiente expediente sancionador ha acreditado que varias empresas competidoras mantuvieron un contacto continuo y fluido, entre los años 2008 y 2012, para desarrollar una estrategia común para coordinar el precio de compra de baterías usadas y preservar, de esta manera, su posición en el mercado frente a la competencia. Los contactos, bilaterales y en cadena se llevaron a cabo mediante correos electrónicos, conversaciones telefónicas y reuniones presenciales, cuando lo habitual en un entorno competitivo es que cada empresa fije su estrategia comercial de forma individual sin consultar con sus competidores. En el caso de los contactos bilaterales, las empresas acordaban un determinado precio que transmitían a su vez a las otras empresas por teléfono o en persona. También lo hacían indirectamente por medio de empresas proveedoras, recogedoras o filiales que actuaban como intermediarias en el flujo de información y proporcionaban la información estratégica necesaria para seguir alineando y coordinando sus precios. Este tipo de comportamientos provocan un falseamiento significativo de la competencia que beneficia exclusivamente a las empresas participantes al darles una ventaja competitiva respecto al resto de los competidores en el mercado o a potenciales competidores que pudieran querer entrar en él. En este caso, las empresas han alineado los precios con la intención manifiesta de llevar a cabo una «bajada generalizada de precios» en determinados periodos y evitar entrar en «guerra de precios» en el mercado de la compra de baterías usadas, principalmente en el segmento de baterías de automoción, con el consiguiente perjuicio directo a los proveedores en un mercado en el que las empresas compradoras tienen un relevante poder negociador frente a sus proveedores respecto de los precios de compra, dada la heterogénea y muy fragmentada composición de los vendedores de dichos insumos.



Los contactos sirvieron, además, para intercambiar información continuamente sobre los precios de compra de baterías usadas —lo que permitió a las principales empresas españolas participantes en el cártel conocer en cada momento el precio al que resto de las empresas del cártel estaban ofertando o iban a ofertar en la compra de las baterías fuera de uso—, así como sobre su estrategia comercial, con el fin de coordinar sus precios de compra de común acuerdo en diversos momentos.

### **Seis empresas estibadoras y cinco sindicatos sancionados por haber acordado restricciones de la competencia en el Puerto de Vigo**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sancionado a seis empresas estibadoras y a cinco sindicatos por pactar acuerdos que restringían la competencia en el Puerto de Vigo, encarecían los precios y, en consecuencia, le hacían perder competitividad. Dichos pactos impedían el embarque y desembarque de vehículos de motor sin matricular y la recepción y entrega de mercancías por trabajadores que no fueran estibadores. Todo ello en contra de la legislación aplicable, que otorga libertad a las empresas para decidir la composición de su fuerza laboral en las actividades excluidas del régimen de la estiba (Resolución de 1 de agosto del 2018).

El expediente se inició a partir de una comunicación realizada por la Autoridad Portuaria de Vigo en la que se denunciaba un acuerdo extraestatutario alcanzado entre varias empresas y sindicatos. Tras la incoación del correspondiente expediente sancionador, se detectaron dos acuerdos suscritos en el 2010 y el 2013 entre la Autoridad Portuaria de Vigo, la Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios de Vigo, cinco empresas estibadoras accionistas de dicha sociedad de gestión y cinco sindicatos, acuerdos consistentes en reservar en exclusiva para los estibadores pertenecientes a la citada sociedad de gestión la contratación de trabajadores para prestar los siguientes servicios: 1) embarque y desembarque de vehículos a motor sin matricular, y 2) recepción y entrega de mercancías, con exclusión de otro tipo de trabajadores.

Las seis empresas estibadoras sancionadas con una multa conjunta de 3 millones de euros son Líneas Marítimas Españolas S. A., Bergé Marítima S. L., Estibadora Gallega S. A., Terminales Marítimas de Vigo S. L. U., Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios de Vigo y Pérez Torres Marítima S. L. Los cinco sindicatos sancionados con una multa conjunta de 430 00 euros son los siguientes: Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Confederación Intersindical Galega, Confederación General del Trabajo y la Coordinadora Estatal de Estibadores Portuarios-Organización de Estibadores del Puerto de Vigo.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia reconoce la relevancia del derecho a la negociación colectiva como herramienta que permite a los trabajadores defender sus intereses, sin embargo, en este caso no se trata de acuerdos que regulan condiciones laborales, sino el intento de extender la reserva legal de la actividad de la estiba a ámbitos en los que no resulta de aplicación por estar liberalizados.

De esta manera, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo español, los acuerdos examinados no pueden considerarse convenios colectivos, dado que no regulan las condiciones laborales de los trabajadores de la Sociedad Anónima de Gestión de los Estibadores del Puerto de Vigo, sino la organización interna de las empresas estibadoras. Mediante tales acuerdos se impedía que estas empresas estibadoras decidieran de forma independiente su organización interna y los trabajadores que podían contratar para desarrollar los servicios que prestaban en el puerto, en especial, la carga y descarga de vehículos de motor, servicio que no está reservado a los estibadores. Además, esta limitación constituía un obstáculo para la prestación de servicios portuarios básicos por parte de empresas distintas de las firmantes del acuerdo y por trabajadores que no fueran estibadores.

La Comisión considera que dichos pactos tampoco son un acuerdo interno de la mencionada Sociedad de Gestión que haya sido decidido exclusivamente entre sus accionistas (empresas estibadoras) y los empleados representados en el comité de empresa. Por el contrario, se trata de un acuerdo entre empresas independientes que compiten entre sí —y que, por tanto, deben decidir su organización autónomamente— al que se sumaron los sindicatos y la Autoridad Portuaria de Vigo. Los acuerdos no regulaban las condiciones laborales de los trabajadores de la Sociedad de Gestión, sino que limitaban la organización interna de empresas competidoras y los servicios que podrían prestar trabajadores no incluidos en dicha sociedad.

En el 2009, la Comisión Nacional de la Competencia sancionó un acuerdo similar entre la Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias de Buques (ANESCO) y varios sindicatos: Confederación Intersindical Galega (CIG), Coordinadora Estatal de Trabajadores del Mar (CETM) y Laginle Abertzaleen Batzordeak (LAB). En la revisión judicial de esta resolución sancionadora, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo confirmaron la infracción declarada al considerar que el acuerdo desbordaba el marco estrictamente laboral de los convenios colectivos porque extendía su ámbito de aplicación a actividades complementarias realizadas por empresas no estibadoras.

### **Once empresas sancionadas por crear un cártel en el suministro de servicios de informática y tratamiento de datos a la Administración Pública**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sancionado a once empresas con una multa que asciende en conjunto a 29,9 millones de euros, por crear un cártel en el suministro de servicios de informática y tratamiento de datos a la Administración Pública cuyo objeto era pactar los precios y las condiciones comerciales, repartirse los clientes e intercambiar información comercial sensible para encarecer la contratación pública (Resolución de 1 de agosto del 2018). Se trata, por otra parte, del primer caso originado por la campaña contra el fraude en la licitación pública que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia lanzó hace año y medio.

Las empresas involucradas operaban en todo el territorio nacional ofreciendo servicios de informática y de tratamiento de datos, desde consultores en la instalación de equipos informáticos y en la aplicación de programas hasta servicios de preparación de datos para su tratamiento y servicios de bases de datos. En la mayoría de los casos, estos contratos conllevan la integración física de personal de las empresas incoadas o de sus subcontratas en las plantillas de los clientes como personal de apoyo. Entre los organismos afectados por el fraude se encuentran la Agencia Tributaria, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, y el Servicio Público de Empleo, entre otras. Las conductas ilícitas llevadas a cabo afectan a los procedimientos de contratación, que se hacían de diversas formas, pero con la intención de reducir la competencia en la licitación pública: a) mediante la creación de uniones temporales de empresas, de carácter instrumental; b) a través de la subcontratación preferente de determinadas empresa a las que se aseguraba un porcentaje de facturación y unas condiciones más ventajosas que a otras empresas subcontratadas a cambio de que no participaran en ofertas alternativas en la licitación; c) utilizando la presentación de ofertas de cobertura para asegurarse contratos adjudicados mediante concurso o procedimientos negociados, y d) la cesión de claves de patrimonio o la inhibición de la presentación de ofertas por ciertas empresas en determinados concursos para asegurarse la adjudicación de éstos a cambio de otro tipo de favores.

Las empresas sancionadas son: Indra Sistemas S. A.; SAG (Software AG) España S. A.; Atos Spain S. A.; Connectis ICT Services S. A.; IBM (International Business Machines) S. A.; Everis Spain S. L.; Babel Sistemas de Información S. L.; Cibernos Consulting S. A.; Gesein S. L.; Accenture S. L.; Accenture Outsourcing Services S. A., y Next Computer Services S. A.

---

## Control de concentraciones

Durante este periodo se han notificado treinta y cinco operaciones de concentración, cuyo desglose por la modalidad de la operación es el siguiente: veinticinco operaciones de control exclusivo, cinco de control conjunto, una de control indirecto por compra de su matriz, una de compra de activos, dos de fusión de sociedades y una de creación de una empresa en participación. Todas ellas fueron aprobadas en primera fase y dos lo fueron con compromisos.

Las operaciones de concentración sometidas a control se enumeran a continuación:

- Adquisición por parte de Alzette (empresa controlada por Blackstone) del control de Hispania, que desarrolla su actividad en el mercado inmobiliario en España. La operación se notificó al superar los umbrales de cifra de negocios establecidos en la Ley de Defensa de la Competencia.

- Adquisición por parte de GHO Capital de Alcaliber, S. A., y la creación simultánea de una empresa en participación entre Alcaliber y Torreal, a la que se transferirá el negocio de productos derivados de cannabis de Alcaliber. Esta operación superaba los umbrales de cuota de mercado establecidos en la Ley de Defensa de la Competencia.
- Adquisición por parte de Riemser, sociedad farmacéutica alemana, del control exclusivo sobre los activos relativos a la fabricación y comercialización del medicamento Prialt (ziconotida). Esta operación superaba los umbrales de cuota de mercado establecidos en la Ley de Defensa de la Competencia.
- Adquisición indirecta de control exclusivo de Urbaser por parte de China Tianying. Esta empresa es una sociedad establecida en la República Popular China dedicada principalmente a la producción de energía por medio de la incineración de residuos domésticos. Urbaser, por su parte, es la matriz de un grupo de empresas activas principalmente en el mercado de servicios urbanos y tratamiento de residuos. Esta operación también superaba los umbrales de cuota de mercado y volumen de facturación establecidos en la Ley de Defensa de la Competencia.
- Compra por parte de la cervecera Mahou de la empresa Los Rechazos S. L. y adquisición indirecta del control de Aguas del Valle de La Orotava, Nirgua Solar y Fuente Azul. Aguas del Valle de La Orotava produce y comercializa agua mineral, agua potable preparada y hielo. Nirgua Solar produce energía eléctrica fotovoltaica y Fuente Azul, S. L., tiene como actividad principal la distribución de dispensadores de agua mineral natural producida por Aguas del Valle de La Orotava, S. L. Esta operación fue notificada por superar los umbrales de cuota de mercado.
- Adquisición por parte de Ignauro, controlada a su vez por Alantra, del control exclusivo sobre Union Martin. Alantra es una sociedad que está presente en diferentes sectores, como salud y bienestar, alimentación, telecomunicaciones, bienes de consumo y servicios y bienes industriales y servicios, mientras que Unión Martin se dedica a la captura, procesamiento primario y secundario y distribución a mayoristas de productos del mar, especialmente cefalópodos. La operación se sometió a control por superar los umbrales de cifra de negocios establecidos legalmente.
- Adquisición por los fondos Universities Superannuation Scheme Limited (USS), Arbejdsmarkedets Tillægspension (ATP) y Guoxin Guotong Fund LLP (GT FUND) del control conjunto sobre las sociedades Redexis Gas, S. A., y Redexis Gas Finance B. V. Redexis Gas se dedica al transporte y distribución de gas natural y gases licuados de petróleo, para que accedan a ellos clientes del sector residencial e industrial en España. Redexis Finance es una entidad emisora de títulos de deuda *senior* no garantizados de Redexis Gas. Esta operación fue notificada por superar los umbrales de cuota de mercado.
- Adquisición por el Banco Santander del control exclusivo sobre el negocio bancario de WiZink relativo a la emisión de tarjetas de crédito y débito del Banco Popular y del Santander Totta, S. A. La operación se sometió a control por superar los umbrales de cifra de negocios establecidos legalmente.

- Adquisición por Varde, que junto con el Banco Popular controlaba WiZink, del resto del negocio de WiZink no transferido al Banco de Santande. La operación se sometió a control por superar los umbrales de cifra de negocios establecidos legalmente.
- Adquisición por Tesa de Barloworld Iberia, cuya principal actividad consiste en operar la red de distribuidores de Caterpillar en España, Portugal, Andorra y Cabo Verde. Esta operación fue notificada por superar los umbrales de cuota de mercado.
- Adquisición por parte de Dralon GmbH del control exclusivo por parte de Dralon GmbH sobre Dolan Holding GmbH. Ambas empresas producen y comercializan fibras textiles. Una vez analizados los mercados donde actúan se ha llegado a la conclusión de que no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en ellos. Esta operación fue notificada por superar los umbrales de cuota de mercado.
- Adquisición por parte de EagleCrest de la empresa IslaLink, S. L. U., y de su filial BalaLink, S. A. U. La empresa adquirida actúa en el despliegue y la operación de cables de telecomunicación submarinos para proporcionar sistemas de transmisión de alta capacidad a los operadores de telecomunicaciones. En particular, los cables submarinos de la empresa objeto de adquisición conectan la España peninsular con las islas Baleares. El grupo adquirente no realiza actividades relacionadas con este mercado en España.
- Adquisición de control conjunto de las empresas Sagitarius y Kiko, que operan en el sector del comercio de productos cosméticos, por las entidades Península y Odissea. La operación se somete a control por superar el volumen de negocios establecido legalmente.
- Adquisición por parte de Mémora Servicios Funerarios, S. L., del control exclusivo de Serfuntan, empresa de servicios funerarios de Soria. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado establecida legalmente.
- Adquisición por Europe Snacks del control exclusivo de la empresa Ibersnacks, que opera en el sector de la alimentación. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado establecida legalmente.
- Adquisición por United Petfood del control exclusivo de Bynsa, que opera en el sector de la alimentación. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado establecida legalmente.
- Adquisición por Sanitas del control exclusivo de Néctar, que opera en el sector de los seguros. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado establecida legalmente.
- Adquisición por la empresa Talleres Alegría del control exclusivo de Duro Felguera Rail, empresa fabricante de material ferroviario. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado establecida legalmente. La aprobación de la operación se sometió a compromisos.

- Adquisición por Minor del control exclusivo de NH, empresa del sector de la hostelería. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado establecida legalmente.
- Adquisición por BKS del control exclusivo de Megafood, empresa dedicada a la restauración. La operación se sometió a control por superar los umbrales de cifra de negocios establecidos legalmente.
- Adquisición por Covap del control exclusivo de la empresa Planta Industrial Meira, que opera en el sector de la alimentación.
- Adquisición por Critería del control exclusivo de Saba, operativa en el sector de los aparcamientos de vehículos. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado y el volumen de negocios establecidos legalmente.
- Adquisición por Santa Lucía y Pelayo del control conjunto de Pelayo Vida, que opera en el sector de los seguros de vida y planes de pensiones. La operación se somete a control por superar el volumen de negocios establecido legalmente.
- Fusión por absorción de la Sociedad Cooperativa Andaluza por parte de Bidafarma. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado establecida legalmente.
- Fusión por absorción de la Sociedad Cooperativa Farmacéutica de Zamora y Valladolid por parte de Bidafarma. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado y el volumen de negocios establecidos legalmente.
- Adquisición por Adamo del control exclusivo de la empresa Knet, que opera en el sector de las telecomunicaciones. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado establecida legalmente.
- Adquisición por Endesa del control exclusivo de la empresa distribuidora de energía eléctrica Eaesca. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado establecida legalmente.
- Adquisición por Caixabank del control exclusivo de Servihabitat, que opera en el sector inmobiliario. La operación se somete a control por superar el umbral de volumen de negocios establecido legalmente.
- Adquisición por Barceló del control exclusivo del operador turístico Grupo Serhs Activos. La operación se somete a control por superar el umbral de cifra de negocios establecida legalmente.
- Adquisición por Schuler del control exclusivo de la empresa Farina, fabricante de máquina-herramienta. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado establecida legalmente.

- Adquisición por OCP International Cooperative y DGMB del control conjunto de Fertinagro Biotech, S. L., que opera en el sector de los fertilizantes. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado y el umbral de volumen de negocios establecidos legalmente.
- Adquisición por KLA Tecnor Corporation de Orbotech, S. L., que opera en el sector de la fabricación de maquinaria. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado establecida legalmente.
- Adquisición por Magnum (a través de su filial Venega Investments) y Europe IO-N (que mantenía el control exclusivo) del control conjunto de Aire Networks del Mediterráneo, S. L., que opera en el sector de las telecomunicaciones inalámbricas. La operación se somete a control por superar la cuota de mercado establecida legalmente.

### Adquisición de Trasmediterránea por Naviera Armas

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha autorizado en primera fase la compra de Trasmediterránea por parte del grupo Naviera Armas, sometiéndola a diversos compromisos.

Como resultado de esta concentración, Naviera Armas asumirá la posición competitiva de Trasmediterránea en los mercados de transporte marítimo regular de carga rodada y de pasajeros en dos mercados: a) las líneas península-Baleares e insular balear —en las que no estaba presente—, sin que ello genere cambio sustancial alguno en la estructura competitiva de dichos mercados, y b) las rutas sur península-Melilla, península-Canarias e interinsular canario, en las que se detectaron problemas de competencia, dado que Armas y Trasmediterránea eran los únicos que prestaban servicio y la operación suponía la desaparición de un competidor relevante. Por esta razón, y para lograr su aprobación, Armas ha tenido que presentar los siguientes compromisos: Armas y la naviera FRS suscribirán contratos de fletamento de tres años de duración (prorrogables por un año adicional) para que esta última comience a operar la ruta Motril-Melilla y la ruta circular Huelva-Canarias, que actualmente opera Armas. Los contratos incorporarán además una serie de obligaciones —como la cesión de uso de amarres y el sistema de expedición de billetes, la abstención del uso de la marca y la información de la situación a los clientes— las cuales permitirán a FRS operar de manera eficaz dichas rutas. En cuanto al tráfico interinsular canario, la propuesta de compromisos asegura la libertad de FRS para prestar servicio en las líneas interinsulares a través de la línea Huelva-Canarias.

## Breves por sectores

### Competencia

#### Automóviles

**BMW, Daimler y el Grupo Volkswagen sujetos a investigación formal por parte de la Comisión Europea.** La Comisión investiga una potencial coordinación en la implantación de las tecnologías de emisiones limpias. En concreto, la investigación persigue determinar si los fabricantes de automóviles en cuestión acordaron no competir con respecto al desarrollo e instalación de dichas tecnologías y, en consecuencia, si ha existido una infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Este precepto prohíbe a las empresas participar en cárteles y en prácticas restrictivas de la competencia. La incoación de una investigación formal no prejuzga su resultado final.

#### Tecnología

**La Comisión Europea sanciona a Google con una multa de 4,34 mil millones de euros por abuso de posición de dominio.** La Comisión ha concluido que, desde el 2011, Google ha impuesto restricciones ilegales a los fabricantes de aparatos que operan con la tecnología Android, así como a ciertos operadores de redes móviles. Todo ello con el fin de consolidar su posición dominante en el mercado general de búsquedas por internet. En primer lugar, la Comisión ha constatado que Google imponía su motor de búsqueda y las aplicaciones Chrome en los sistemas operativos utilizados en los teléfonos Android, configurando Google como buscador por defecto en estos aparatos. En segundo lugar, la Comisión ha establecido que Google concedió incentivos económicos a los grandes fabricantes de telefonía móvil y operadores de redes móviles para asegurar que Google era la sola aplicación de búsqueda utilizada en sus teléfonos. En tercer lugar, Google impidió la creación o el desarrollo de versiones alternativas a Android sin previa aprobación de Google.

#### Comercio electrónico

**La Comisión Europea multa a Philips, Asus, Pioneer y D&M por fijación de precios de reventa por internet.** Las sanciones han superado los 110 millones de euros en total, aunque han sido reducidas en todos los casos por la cooperación de las empresas con la Comisión. La investigación ha revelado que las prácticas afectaron principalmente a minoristas que ofrecían productos a precios bajos por internet. Si los minoristas no respetaban los precios impuestos por los fabricantes, aquéllos recibían amenazas o penalizaciones tales como el bloqueo de pedidos. Las empresas sancionadas habían puesto en marcha un sofisticado sistema de control para vigilar los precios de reventa en sus redes de distribución que les permitía intervenir si los precios descendían. Según la Comisión, las conductas limitaron la competencia de precios entre los minoristas y supusieron un aumento de precios que tuvo un impacto directo en los consumidores.



## Jurisprudencia

### Ayudas estatales

**El Tribunal de Justicia de la Unión Europea anula la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea sobre el sistema español de arrendamiento fiscal (SEAF) y ordena devolver los asuntos a este último.** La sentencia anulada ordenaba la anulación de la Decisión 2014/200/UE de la Comisión Europea por la que se había declarado que el sistema español de arrendamiento fiscal constituía una ayuda de Estado ilegal. En su sentencia, el Tribunal General concluía que la ventaja obtenida por los inversores mediante tal sistema no era selectiva y que la motivación relativa al riesgo de falseamiento de la competencia y de afectación del comercio no era suficiente. Sobre esta base, anulaba la decisión de la Comisión que estimaba que las ventajas fiscales constituían una ayuda de Estado concedida ilegalmente a las agrupaciones de interés económico (AIE) y a sus inversores. Tras examinar la citada sentencia, en primer lugar, el Tribunal de Justicia ha concluido que el Tribunal General aplicó erróneamente el artículo 107(1) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) al considerar que dichas agrupaciones sí ejercían una actividad económica y que, por tanto, debían ser tratadas como «empresas» en el sentido del artículo 107(1) del tratado. A continuación, el Tribunal de Justicia ha señalado que, al descartar que las agrupaciones de interés económico pudieran ser las beneficiarias de ayudas de Estado con base solamente en la forma jurídica y en las normas relativas a la tributación de los beneficios vinculados a éstas, el Tribunal General no aplicó la jurisprudencia que señala que calificar de «ayuda de Estado» una medida no puede depender del estatuto jurídico de las empresas afectadas ni de las técnicas utilizadas para ello. En este sentido, el Tribunal de Justicia ha concluido que el análisis llevado a cabo por el Tribunal General se basa en un argumento erróneo: que sólo los inversores —y no las agrupaciones de interés económico— pueden considerarse beneficiarios de las ventajas derivadas de las medidas fiscales controvertidas. Debido a ello, el Tribunal de Justicia ha declarado que el requisito de la selectividad se examinó de forma incorrecta. En consecuencia, según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General cometió un error de Derecho en su sentencia. Por último, el Tribunal de Justicia ha determinado que la decisión de la Comisión está suficientemente motivada y que no es contradictoria, al contrario de lo que señalaba el Tribunal General. Por ello, ha reenviado el asunto al Tribunal General para que éste vuelva a considerarlo.

### Cárteles

**El Tribunal General de la Unión Europea anula una decisión de la Comisión Europea por la que se imponía una multa por fijación de precios, al estimar que la motivación de ésta es insuficiente.** En noviembre del 2013, la Comisión Europea sancionó a Stührk Delikatessen Import (Stührk) y a otras tres empresas europeas activas en la venta de gambas del mar del Norte con 28,7 millones de euros. La investigación de la Comisión reveló que las empresas habían pactado precios en infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En el caso de Stührk, se constató que ésta había participado en el cártel desde el 2003 hasta noviembre del 2007. Stührk interpuso entonces un recurso de anulación ante el Tribunal General de la Unión Europea contra dicha decisión de la Comisión.

Según Stührk, la decisión de la Comisión no explicaba correctamente cómo se había calculado la multa. Además, según la recurrente, la Comisión no aclaró cómo había aplicado el apartado 37 de las Directrices para el cálculo de las multas cuando calculó la sanción correspondiente a Stührk. Este apartado 37 permite a la Comisión apartarse de lo previsto en las citadas directrices si las circunstancias del caso o el objetivo disuasorio de la sanción lo justifican. Si las directrices se hubieran aplicado correctamente, Stührk se habría beneficiado de una mayor reducción en su sanción. Según Stührk, otros cartelistas con participación más significativa en la infracción habían recibido reducciones más importantes en sus multas respectivas. El Tribunal General ha fallado a favor de Stührk al concluir que la motivación que la Comisión incluyó en su decisión no permitía ni al propio tribunal ni a la recurrente examinar si esta última fue tratada de manera comparable a la del resto de los participantes en el cártel. Por ello, el Tribunal General ha ordenado la anulación de la decisión de la Comisión por la que Stührk fue sancionada.

## Control de concentraciones

**El Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece que Ernst & Young no infringió la normativa de control de concentraciones en el marco de una concentración en Dinamarca.** El 13 de diciembre del 2013, la autoridad danesa de la competencia recibió la notificación del proyecto de concentración entre Ernst & Young y KPMG DK (KPMG). La operación fue autorizada en mayo del 2014. Por medio de una Decisión de 17 de diciembre del 2014, la autoridad danesa de la competencia declaró que, cuando KPMG informó de la terminación de un acuerdo de cooperación antes de recibir la autorización de la autoridad, se infringió la regla que exige no ejecutar una operación antes de haber recibido la luz verde de las autoridades de competencia. Ernst & Young recurrió dicha decisión ante el tribunal danés competente. Entre otros argumentos, alegaba que la autoridad de la competencia había interpretado de manera incorrecta la prohibición de completar una operación sin autorización previa prevista en la ley danesa de la competencia. Como la legislación danesa en materia de control de concentraciones es un fiel reflejo de la normativa de la Unión Europea en la materia (Reglamento núm. 139/2004), el tribunal danés que conocía del asunto decidió referir una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el tema. En su sentencia, el Tribunal de Justicia ha establecido que la adquisición de KPMG por parte de Ernst & Young no tuvo lugar antes de recibir la aprobación de la autoridad. En concreto, el Tribunal de Justicia ha considerado que Ernst & Young no infringió la normativa de control de concentraciones cuando KPMG puso fin a su afiliación con su empresa matriz, ya que la terminación de un acuerdo de cooperación no equivale a la ejecución de una operación.